

Traslado REF:2020-242

Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 12/10/2021 12:52

Para: MPILARFOREROP@GMAIL.COM <MPILARFOREROP@GMAIL.COM>

Cordial saludo,

Por medio del presente se envían adjuntas las piezas procesales (demanda, anexos, auto que libra mandamiento de pago) del proceso de referencia 2020-242 para su debido conocimiento.

Para respuestas, solicitudes o memoriales únicamente al correo institucional.

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente;

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN

Secretaria

**Juzgado 66 Civil Municipal, transformado transitoriamente en
Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

36

Señora Juez

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.)**

E. S. D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR POR SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JUAN DAVID ARIAS CRUZ

Rad. No. 11001400306620200024200 (2020-00242)

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones previas

MARÍA DEL PILAR FORERO PICO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1010174110 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 220853 del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** del señor **JUAN DAVID ARIAS CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.427.873, designación que se me comunicó mediante el telegrama 0145 del 24 de septiembre de 2021, recibido el 27 de septiembre de 2021, y se me corrió traslado de la demanda el día 12 de octubre de 2021, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos, y proponiendo excepciones de mérito en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AI PRIMERO: Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada

AI SEGUNDO: Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada

AI TERCERO: Es cierto, así se estipula en el pagaré.

AI CUARTO: No me consta, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe. Revisado el expediente remitido por el Despacho mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021, no se aporta prueba alguna que demuestre que el demandado incurrió en mora desde la fecha que señala, toda vez que solo aporta el plan de pagos inicial.

AI QUINTO: No me consta, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AI SEXTO: No me consta, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AI SÉPTIMO: Es cierto, y el banco está en su derecho de aplicar la cláusula aceleratoria.

AI OCTAVO: No me consta, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AI NOVENO: No me consta, por lo tanto me atengo a lo que se pruebe.

AI DÉCIMO: No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y las pruebas que solicite en la presente contestación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Excepción de Mérito de Nulidad por indebida notificación

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

El artículo 133 del CGP Causales de Nulidad señala en su numeral 8 que: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Bajo este entendido, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el presente caso, al realizar la consulta del proceso en la página de la rama judicial (toda vez que se me remitió el expediente incompleto únicamente hasta el auto de mandamiento de pago), se consigna que mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, se ordenó emplazar al demandado conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, en virtud del citado artículo, corresponde al juzgado efectuar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso

En ese orden de ideas, una vez efectuado el emplazamiento en dichos términos, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Sin embargo, en el presente caso aunque según constancia secretarial de fecha 16 de junio de 2021, se registró el emplazamiento, verificado el Registro Nacional de Emplazados el día 27 de octubre de 2021 se observa que el mismo no cumple con los requisitos dispuestos en el citado numeral 5° del Acuerdo PSAA14-10118 como se observa a continuación, pues no identificó al demandado, ni su número de identificación:

Información del Proceso.

Código Proceso	11001480306620200024200	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	BOGOTA	Ciudad	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	MUNICIPALES BOGOTA D.C. - BOGOTA	Número Despacho	066
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 066 BOG	Dirección	
Teléfono		Celular	73
Correo Electrónico Externo		Fecha Publicación	16/06/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos					
PrediosArchivosActuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	88 000 029 644	BANCO DE BOGOTA	16-06-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	24 999 677	PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS	16-06-2021

Regresar

Aunado a lo anterior, al buscar con el número de cédula del demandado, se observa que no aparece registrado en el Registro Nacional de Emplazados, y que no reposa en el expediente que se le emplazó por medio escrito, razón por la cual no pudo conocer del presente proceso y adelantar las acciones pertinentes para ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción, contratando un profesional del derecho de su elección.

En este sentido, se solicita al honorable Despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado desde que se libró el mandamiento de pago por vía ejecutiva de única instancia en favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra JUAN DAVID ARIAS CRUZ, de fecha 2 de abril de 2020 por indebida notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP.

2. No interrupción de la Prescripción de la acción cambiaria del pagaré 454669911 base de la acción

HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, se libró el día 2 de abril de 2020 y como se señaló en el numeral anterior a la fecha no se ha efectuado la notificación al demandado en debida forma, pues no ha sido incluido en el Nacional de Emplazados.

Bajo este entendido, al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el honorable Despacho a decretar la prescripción de la acción cambiaria, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal o la notificación por aviso a mi representado no se hizo dentro del año siguiente. Es decir, que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción.

Conforme a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, si no se efectúa la debida notificación, la acción cambiaria directa prescribirá en tres años a partir del día del vencimiento, esto es el 7 de

mayo de 2022, amén que en el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido desde el 7 de mayo de 2019.

3. Excepción ecuménica o genérica

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de Mérito de Nulidad por indebida notificación
- b. Excepción de no interrupción de la Prescripción de la acción cambiaria del pagaré 454669911 base de la acción
- c. Excepción Ecuménica o genérica

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los citados en la presente contestación a la demanda y formulación de excepciones.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Traslado de la demanda remitido mediante correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021 en mi calidad de CURADORA AD LITEM
- Tener como tales las consultas realizadas y que se aportan junto a la presente contestación del Registro Nacional de Emplazados y de Consulta de procesos de la Rama Judicial.

Igualmente, solicito se practique como prueba realizar la verificación a las páginas electrónicas del Registro Nacional de Emplazados y de Consulta de procesos de la Rama Judicial.

PROCESO Y COMPETENCIA

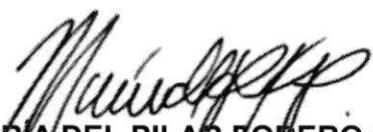
Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 68C No. 22B-71 Int. 7 Apto. 503 – Bogotá y/o en el correo electrónico mpilarforerop@gmail.com. Igualmente, mi número de teléfono es 3138273634.

De la Honorable Señora Juez, con toda atención,

Atentamente,


MARIA DEL PILAR FORERO PICO
C.C. No. 1010174110 de Bogotá
T.P. No. 220853 del C. S. de la J.

terminos

39

Contestación demanda 2020-00242

27 OCT 2021

María del Pilar Forero Pico <mpilarforerop@gmail.com>

Mié 27/10/2021 16:58

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (161 KB)

68_Excepcion_por_pago_y_por_prescripcion.docx-1.pdf;

Señores

Juzgado 66 Civil Municipal

(Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.)

E.S.D.

Cordial saludo.

Remito contestación a la demanda del asunto en mi calidad de CURADOR AD-LITEM en el proceso ejecutivo 2020-00242.

Atentamente,

María del Pilar Forero Pico

C.C. No. 1010174110 de Bogotá

T.P. No. 220853 del C. S. de la J.

Cel. 3138273634

19 NOV 2021

Estado de la cuenta del término

10. ☒ Se presenta la información solicitada para el periodo.

9. ☐ Se presenta la información solicitada para el periodo.

8. ☐ Se presenta la información solicitada para el periodo.

7. ☐ Se presenta la información solicitada para el periodo.

6. ☐ Se presenta la información solicitada para el periodo.

5. ☐ Se presenta la información solicitada para el periodo.

4. ☐ Se presenta la información solicitada para el periodo.

3. ☐ Se presenta la información solicitada para el periodo.

2. ☐ Se presenta la información solicitada para el periodo.

1. ☐ Se presenta la información solicitada para el periodo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2020-00242-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C.,

10 DIC 2021

Teniendo en cuenta que el demandado **JUAN DAVID ARIAS CRUZ**, a través de curadora Ad-Litem se notificó de manera personal; quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso la curadora Ad-Litem, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 13 DIC 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 136 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria**

ncrr